

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la tasa vendrá constituido por las personas físicas a que se refiere el Art. 30 de la Ley General Tributaria que presenten escrito de solicitud de participación en pruebas selectivas, bien personalmente o por medio de representante.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que, habiendo realizado el hecho imponible, acrediten haber obtenido el beneficio legal de pobreza.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, atendiendo a la categoría administrativa de las pruebas selectivas y, en consonancia, con la tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º.- TARIFA

La tarifa a que se hace referencia en el artículo anterior se estructura según los siguiente epígrafes:

PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL FIJO:

- Pruebas selectivas Grupo A o titulación universitaria superior: 19 Euros
- Pruebas selectivas Grupo B, titulación media, diplomado universitario o FP tercer grado: 13 Euros
- Pruebas selectivas Grupo C, Título de Bachiller o FP 2º grado: 9 Euros
- Pruebas selectivas Grupo D, Titulación de Graduado Escolar o FP primer grado: 8 Euros
- Pruebas selectivas Grupo E, Titulación de certificado de escolaridad: 6 Euros

PERSONAL INTERINO O LABORAL EVENTUAL:

La tarifa se corresponderá con el 50 % de las indicadas para el personal funcionario o laboral fijo.

ARTICULO 7º.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA

En consonancia con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Haciendas Locales, no se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

El devengo de la tasa se produce en el momento de la presentación de la instancia que da derecho al interesado a concurrir a las pruebas selectivas anunciadas en la correspondiente convocatoria.

ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento sello provincial adherido al escrito de solicitud de la participación en pruebas selectivas.

2.- Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el apartado anterior se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, para que en el plazo de 10 días subsane el defecto y cumpla el requisito, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

ARTICULO 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Diputación Provincial, entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y, permanecerá vigente en tanto no se proceda a su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL**Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial, establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades de la Excma. Diputación Provincial.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción.

No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Corporación Provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2º.- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

3º.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada por la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.-Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas se incrementarán en un 25 % si los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

A estos efectos se entenderá urgente la expedición de documentos en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el Registro de Documentos de la Diputación Provincial.

Artículo 8º.- Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Certificaciones:	Euros
- Por cada certificación	6
- Por cada cara de folio que exceda de la primera	1
- Compulsa de documentos: por folio	1
- Expedición de planos por m2 o fracción:	
por plano copia normal	9
por plano copia vegetal	10
por plano copia poliéster	13

Artículo 9º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 10º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación de la Administración Provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 11º.- Ingreso

1.-La tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación. La citada autoliquidación deberá realizarse a la vista de los documentos solicitados por el interesado y según las características de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ordenanza.

2.-Las certificaciones o documentos que expida la Diputación Provincial y que constituyan el hecho imponible de esta ordenanza no se entregarán a los interesados hasta que se haya acreditado el ingreso en las Arcas Provinciales del importe de la autoliquidación correspondiente.

Artículo 12º.- En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa regulada por esta Ordenanza la competencia para evacuar las consultas que realicen los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, estará a cargo de las Autoridades de la Administración Provincial de acuerdo con el carácter y los efectos establecidos en el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Provincial, entrará en vigor el día de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y regirá en tanto no se modifique o derogue.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAL FACULTATIVO ADSCRITO AL SERVICIO DE OBRAS PÚBLICAS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y concordantes de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial, establece la «Tasa por la prestación de los servicios del personal facultativo adscrito al servicio de planificación y secciones técnicas de la Excma. Diputación Provincial» que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 122 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, a instancia de parte, del servicio o actividad necesaria para la expedición de informes de carácter facultativo por el personal adscrito al Servicio de Planificación y a las secciones técnicas de la Excma. Diputación Provincial.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.